



REPUBLICA DE CHILE
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COBQUECURA
SECRETARIA MUNICIPAL

ESTATUTO INTERNO DEL CONSEJO DE DESARROLLO EN SALUD
DE LA COMUNA DE COBQUECURA
PROVINCIA DE ÑUBLE REGION DE BIO-BIO

TITULO I
DE LA DENOMINACION, OBJETIVO Y DOMICILIO

ART. 1º Constitúyase la Organización Comunitaria Funcional de duración indefinida Regida por la Ley N° 19.418, denominada Consejo de desarrollo en salud de la comuna de Cobquecura, Provincia del Bio-Bio

ART. 2º Son fines del Consejo de Desarrollo en Salud:

1.- Promover el desarrollo del espíritu del consejo de desarrollo, la cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre sus integrantes.

Debiendo para ello:

- a) Impulsar y participar en programas de capacitación de los socios, en General, y de los dirigentes en particular, en materias de organización, Preparación técnica, artística, cultural educacional y otras similares.
 - b) Propender a la obtención de servicios, asesorías equipamiento y además Medios que requieren la organización para desarrollar sus actividades sociales y satisfacer las necesidades de sus integrantes.
 - c) Colaborar con la municipalidad consultorio y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución de medidas tendientes al resguardo de la salud y de la seguridad ciudadana.
- 2.- Ejercer control Social en las acciones de salud, mediante el apoyo en la toma de dediciones en determinadas áreas
- 3.- Colaborar en el diagnostico de salud, con la finalidad de conocer el estado actual de la salud en nuestra comuna.
- 4.- Elaborar un plan de acción tendiente a dar información y solución a problemáticas que presenta el consultorio y la comunidad

ART.3º Para todos los efectos legales el domicilio del consejo de desarrollo es: Calle Chacabuco N° 473, Comuna de Cobquecura.

TITULO II DE LOS PARTICIPANTES

ART 4º Son participantes del consejo de desarrollo en salud las personas mayores de 18 año, que sean dirigentes vecinales y de organizaciones funcionales, de orden publico y seguridad, a la cual corresponde la organización y que Estén inscritos en el registro del consejo.

ART 5º El ingreso al consejo de desarrollo es un acto personal, voluntario e indelegable y por consiguiente nadie puede ser obligado a pertenecer ni podrá impedirse su retiro.

ART. 6º No podrá negarse el ingreso al consejo de desarrollo a personas que cumplan, Con los requisitos legales y estatuarios.

ART.7º La persona que desee ingresar al consejo de desarrollo, deberá presentar una Solicitud escrita dirigida al directorio.
El directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los siete días siguientes a la presentación, y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones de orden político o religioso.
La inscripción en el registro de participantes debe efectuarse el mismo día de la aceptación de la solicitud.

Solo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso:

- a) No ser de la Comuna y no tener residencia en ella.
- b) Tener menos de 18 años de edad.

ART. 8º Los participantes tienen los siguientes derechos:

- a) Participar en asambleas ó reuniones con derecho a voz y voto. El voto es personal, único e indelegable. Pudiéndose ejercérsolo cuando este al día con las obligaciones.
- b) Elegir y poder ser elegido en los cargos representativos de la organización
- c) Presentar iniciativas, proyectos o preposición de estudio al directorio o ala consideración de la asamblea general
- d) Acceder libremente al libro de actas y contabilidad de la organización.
- e) Ser atendido por dirigentes.

ART. 9º Serán obligaciones de los Participantes:

- a) Servir los cargos para los cuales fueron elegidos y colaborar en las tareas que el consejo de desarrollo le encomiende.
- b) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren convocados.

- c) Cumplir oportunamente sus prestaciones pecuniarias para con la organización,
- d) Cumplir y hacer cumplir las obligaciones de este estatuto y de la ley 19.418, sobre organizaciones comunitarias.

ART. 10º Serán atribuciones de los participantes:

- a) Elegir y ser elegidos para servir los cargos directivos de la organización.
- b) Presentar cualquier proyecto o proposición al estudio del directorio o a la consideración de la asamblea general.
- c) Participar con derecho a voz y voto en las asambleas generales.
- d) Ser atendidos por dirigentes.

ART. 11º Son causales de suspensión de un participante en todos sus derechos en el consejo de desarrollo:

- a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias para con la organización. Esta suspensión cesara de inmediato una vez cumplidas todas las obligaciones morosas.
- b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras a), c), y d), del artículo 9º. En el caso de la letra b), la suspensión se aplicara por tres inasistencias injustificadas.
- c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos, dentro de los locales del consejo de desarrollo o con ocasión de sus actividades oficiales.
- d) Arrogarse la representación del consejo o derecho en ella que no posea.
- e) Usar indebidamente bienes del consejo.
- f) Comprometer los intereses y el prestigio de la organización, afirmando falsedad respecto de sus actividades o de la conducción de ella por parte del directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarara el directorio y no podrá exceder los 6 meses

ART. 12º Son causales de exclusión de un socio:

- a) La renuncia escrita aceptada por el directorio.
 - b) La muerte
 - c) La pérdida de su calidad de habitante de la comuna.
- El directorio procederá a cancelar la inscripción correspondiente dando cuenta de ellos a los vecinos en la próxima asamblea que se efectúe.

ART. 13º Son causales de expulsión de un socio.

- a) Incurrir en falsedad a la declaración jurada ante carabineros, para acreditar su calidad de habitante de la unidad vecinal.
- b) Cometer la infracción señalada en la letra c), del Art. 11º, después de haber sido suspendido por la misma causal.

c) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la organización o a la persona de alguno de los directores con motivo del desempeño de su cargo.

ART. 14° Corresponde al directorio pronunciarse sobre la solicitud de ingreso y las medidas de suspensión y expulsión. Se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los directores en ejercicio para rechazar la solicitud de ingreso y acordar las medidas de suspensión o expulsión.

ART. 15° Cordada alguna de las medidas señaladas en los artículos 11°, 12°, 13°, y 14°, como así mismo el rechazo de su renuncia, el afectado podrá apelar a la asamblea general, dentro del plazo de 15 días contados desde la fecha en que se notifique personalmente el acuerdo correspondiente. Para ratificar el acuerdo del directorio, la asamblea requerirá el voto de los dos tercios de los socios presentes. Acordada por la asamblea en caso de apelación alguna de las de las medidas señaladas en los artículos 12° y 13°, el directorio procederá a cancelar la inscripción dando cuenta de ello a los vecinos en la próxima asamblea que se efectúe.

TITULO III DE LAS ASAMBLEAS GENERALES

ART. 16° La asamblea general de vecinos es la máxima autoridad de la junta y se celebrara, a lo menos trimestralmente.

ART. 17° En el mes de marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general, que tendrá por objeto principalmente, considerar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 2° n° 1°, de este estatuto y la remisión del alcalde del plan, presupuesto y condiciones a que se refieren las letras a), b) y c), de dicho numero. En la misma asamblea el directorio dará cuenta de la administración correspondiente al año anterior.

ART. 18° En las asambleas generales ordinarias podrá tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses del consejo de desarrollo.

ART. 19° La asamblea general será convocada por acuerdo del director o por el presidente. También será convocada por el presidente, cuando así lo solicite por escrito, un 2,55, a lo menos, de los socios.

ART. 20° La convocatoria a asamblea general se avisara personalmente y por medio de carteles ubicados en lugares visibles, con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de la reunión, Dichos carteles deberán contener. Al menos, el día, la hora, y el lugar de reunión y en caso de asambleas extraordinarias deberán especificarse los temas a tratar. También podrá enviarse carta o circular a los vecinos que tengan registrado sus domicilios en la junta.

ART. 21 En las asambleas generales extraordinarias:

- a) La modificación de los estatutos.
- b) La adquisición, hipoteca o venta de bienes raíces.
- c) La disolución de la organización.

ART. 22° Las asambleas generales se celebran con los socios que asistan y los acuerdos se tomaran por la mayoría de sus presentes. Salvo que la ley N° 19.418 o el presente estatuto exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los socios presentes y ausentes. Cada socio tendrá derecho a un voto y no existirá voto poder.

ART. 23° Las asambleas generales serán presididas por el presidente de la junta y actuara como el secretario quien ocupe este cargo en el directorio; Ambos sean reemplazados cuando corresponda, por el vicepresidente o un director, respectivamente.

ART. 24° De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas generales, se dejara constancia en un libro de actas, que será llevado por el secretario de del consejo.

El acta deberá contener al menos.

- a) Día, hora y lugar de la asamblea.
- b) Nombre de quien la presidio y de los demás directores presentes.
- c) Numero de asistentes.
- d) Materias tratadas.
- e) Un extracto de las deliberaciones.
- f) Acuerdos adoptados.

ART. 25° El acta será firmada por el presidente del consejo, por el secretario y por tres asambleístas mencionados para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV DE LA COMICION ELECTORAL

- ART. 26° La comisión electoral tendrá la organización y dirección de las elecciones internas.
- ART. 27° La comisión electoral estará conformada por 5 miembros que deberán tener, al menos, un año de antigüedad en el consejo de desarrollo, salvo que este recientemente constituida.
- ART. 28° Los miembros de la comisión anterior no podrán formar parte del directorio ni ser candidato a igual cargo.
- ART. 29° Esta comisión deberá desempeñar sus funciones en el periodo comprendido entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a esta
- ART. 30° Corresponderá a esta comisión:
- a) Velar por el normal desarrollo de los procesos eleccionarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.
 - b) Realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas de identidad y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad;
 - c) Calificar las elecciones de la organización.

TITULO V DEL DIRECTORIO

- ART. 31° El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superiores del consejo de desarrollo en conformidad a la ley N° 19.418. y al presente estatuto.
- ART. 32° El directorio deberá estar compuesto a lo menos de 5 miembros, los que serán elegidos por los socios en forma directa mediante votación secreta y libre. Cada miembro de la organización tendrá derecho a un voto y se entenderán elegidos quienes, en una misma y única votación obtuvieron el mayor número de sufragios.
- Art. 33° Podrán postularse como candidatos al directorio los afiliados que se inscriban a lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización.
Se elegirán 5 directores suplentes los que reemplazarán a los que estén impedidos o inhabilitados.

ART. 34° Los directores elegidos deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser de la comuna.
- b) Tener 18 años de edad, al menos.
- c) Estar Inscrito en el consejo de desarrollo.
- d) Ser chileno o extranjero avecinado por más de 3 años en el país.
- e) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito que merezca pena aflictiva.
- f) No ser miembro de la comisión electoral.

Las inhabilidades legales provenientes de delito que merezca pena aflictiva solo duraran el tiempo requerido para prescribir la pena en conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 5 del código penal.

ART. 35° El directorio durara 2 años en sus funciones sus integrantes podrán ser reelegidos, en periodos consecutivos.

ART. 36° Dentro de os 30 días anteriores al termino de su mandato deberá renovarse íntegramente el directorio, plaza dentro del cual deben efectuarse las elecciones a que se refiere el Art.17.

ART. 37° El nuevo directorio se deberá constituir dentro de la semana siguiente a la elección y estará conformado por los siguientes cargos: presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y directores. La constitución deberá verificarse, a lo menos, con la concurrencia de la mayoría de los directores. Si al expirar el plazo señalado en el inciso primero, el directorio no se hubiere constituido, la asamblea general procederá a hacer lo que en la forma ella lo determine.

ART. 38° Dentro de la semana siguiente al termino del periodo del directorio deberá recibirse del cargo, en una reunión en la que en la que aquel, le ara entrega de todos los libros, documentos y bienes que hubiere llevado o administrado. De esta reunión se levantara un acta en el libro respectivo, la que firmaran ambos directorios.

ART. 39° El directorio sesionara con 5 de sus miembros, a lo menos, a sus acuerdos se adoptaran por la mayoría de sus directores presentes, salvo que la ley o el presente estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate, decidirá el presidente.

ART. 40° De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejara constancia en un libro de actas. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el Art. 24°, y será firmada por todos los directores que concurren a la sesión.

El directorio que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.
Si algún director no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejara constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

ART. 41º Se aplicaran también a los directores las disposiciones de los artículos 11º, 12º y 13º.

Será removido, cesando su cargo, el director que sea suspendido en conformidad al Art., 11º.

Las medidas señaladas en el inciso primero serán calificadas por el directorio con ratificación de la asamblea general o por esta directamente. Los acuerdos que se adoptaren conforme con lo dispuesto en el artículo requerirán el voto afirmativo de al menos, los dos tercios de los miembros de ejercicio del respectivo organismo. El afectado tendrá, en todo caso, derecho a ser escuchado por este.

ART. 42º Si cesa en sus funciones un número de directores que impide sesionar al directorio, deberá procederse a una elección, con el objetivo de llenar las vacantes.

Estas elecciones se realizaran en un plazo no superior a 30 días a contar de la fecha en que se produjere la falta de quórum.

No se aplicaran las normas contenidas en este artículo si faltare menos de 6 meses para el término del periodo del directorio. En este caso sesionara con el numero de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándose en mínimo indicado en el Art. 23º.

ART. 43º Los nuevos directores elegidos en conformidad al artículo anterior duraran en sus funciones por el tiempo que les restaba a los reemplazados. Una vez elegidos se procederá a la constitución a la que se refiere el Art. 22º.

ART. 44º El presidente del directorio lo será también del consejo de desarrollo.

ART. 45º Son atribuciones y deberes del directorio

a) Dirigir la organización y velar porque se cumplan sus estatutos y las finalidades contenidas en ellos.

b) Realizar en representación de los vecinos todos los actos, contratos o gestiones que sean necesarios para la regularización del dominio sobre los inmuebles que estos ocupan.

c) Administrar los bienes sociales e invertir los recursos de la organización.

d) Citar a asamblea general a los vecinos en el tiempo y en la forma que señala este estatuto.

- e) Redactar los reglamentos que se estimen necesarios para el funcionamiento de la junta y los diversos comités y comisiones que se creen para el cumplimiento de sus fines y someter dichos reglamentos a la aprobación de la asamblea general.
- f) Proponer a la asamblea, en el mes de marzo, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingresos y gastos.
- g) Cumplir los acuerdos de las asambleas generales
- h) Rendir cuenta, en la primera asamblea general de marzo de cada año, de la marcha administrativa y financiera de la organización mediante una memoria y un balance e inventario que en esa ocasión se someterán a la consideración de dicha asamblea.
- i) Representar al consejo de desarrollo en las organizaciones comunitarias en los diversos niveles, en la forma que se indica en la ley N° 19.418.-
- j) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale ley o los estatutos.

ART. 46°

Como administrador de los bienes del consejo el directorio esta facultado para realizar, sin necesidad de autorización de la asamblea, lo siguientes actos:

- a) Abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes en el banco del estado u otras instituciones de crédito y girar sobre ellas,
- b) Endosar y cobrar cheques; retirar talonarios y cheques.
- c) Depositar dineros a la vista, a plazo o condiciones y retirarlos.
- d) Girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y hacer protestar letras de cambio, cheques, pagares y demás documentos mercantiles.
- e) Estipular en cada contrato que celebre, los precios, plazos o condiciones que juzgue convenientes.
- f) Anular, rescindir, resolver y revocar los contratos que celebre.
- g) Exigir rendiciones de cuentas.
- h) Aceptar o rechazar herencias con beneficio de inventario y concurrir a los actos de participación de las mismas.
- i) Pedir y aceptar adjudicaciones de toda clase de bienes
- j) Convenir y aceptar estimación de perjuicios.

- k) Recibir correspondencia, giros y encomiendas postales
- l) Cobrar y percibir cuanto se adeudare a la junta de vecinos por cualquier razón o título
- m) Conferir mandatos
- n) Firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos.
- o) Someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarles facultades de arbitradores, nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios.

Para la realización o celebración de otros actos o contratos, será necesario un acuerdo de la asamblea general que los autorice.

ART. 47º Acordado por el directorio cualquier acto relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevara a cabo el presidente o quien lo subrogue en el cargo, conjuntamente con el deberán ceñirse fielmente a los términos de los acuerdos del directorio o asamblea general en su caso y serán solidariamente responsablemente ante la junta en caso de contravenirlos. Sin embargo no será necesario a los terceros que contraen con la junta, conocer los términos del acuerdo.

TITULO VI DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO.

- ART. 48º Son atribuciones y deberes del presidente.
- a) Representar judicial y extrajudicialmente al consejo
 - b) Presidir las reuniones de directorio y a la asamblea general.
 - c) Convocar al directorio y a la asamblea general cuando corresponda.
 - d) Ejecutar los acuerdos del directorio.
 - e) Organizar los trabajos del directorio y proponer un programa general de actividades al consejo de desarrollo.
 - f) Vigilar el cumplimiento de los reglamentos internos y acuerdos que establezca el consejo con diversos organismos.
 - g) Dar cuenta, a nombre del directorio de la marcha de la organización y del estado financiero de la misma en la asamblea general a que se refiere el Artículo 17º.

h) Las demás obligaciones y atribuciones que establezcan este estatuto y los demás reglamentos internos del consejo.

ART. 49° Son atribuciones y deberes del vicepresidente

a) Colaborar permanentemente con el presidente con todas las funciones que a este corresponden.

b) En caso de ausencia o imposibilidad del presidente, subrogarle en el cargo. Con las mismas obligaciones y atribuciones de este.

ART. 50° Son atribuciones y deberes del secretario.

a) Llevar los libros de actas del directorio, de la asamblea general y el registro de vecinos. Este registro deberá contener el nombre, número y gabinete, de cedula de identidad, domicilio, firma o impresión digital de cada socio, la fecha de su incorporación y el número correlativo que le corresponde.

Además, deberá dejarse un espacio libre para anotarse la fecha de la cancelación de su calidad de miembro de la organización en caso de producirse esta eventualidad.

b) Despachar las citaciones a asambleas generales y reuniones de directorio y confeccionar los carteles a que se refiere el Artículo 20°.

c) Recibir y despachar la correspondencia.

d) Autorizar, con su firma y su calidad de ministro de fe, las actas de reuniones de directorio y de asambleas generales y otorgar copias autorizadas de ellas cuando se solicite.

e) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

ART. 51° Son atribuciones y deberes del tesorero:

a) Cobrar las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.

b) Llevar la contabilidad del consejo de desarrollo.

c) Mantener al día la documentación financiera del consejo, especialmente el archivo facturas, boletas, recibos y demás comprobantes de ingreso y egreso.

d) Elaborar estado de caja que den a conocer a los integrantes las entradas y gastos en la forma indicada en el Artículo 55°. Inciso final.

- e) Preparara un balance semestral del movimiento de fondos y enviar copias del mismo a la intendencia y municipalidad respectiva.
- f) Mantener al día el inventario de los bienes de la organización.
- g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el presidente le encomienden.

TITULO VII DEL PATRIMONIO

ART. 52° El patrimonio del consejo de desarrollo estará integrado.

- a) Las cuotas de incorporación, ordinarias y extraordinarias que la asamblea general y el consejo determine.
- b) Los ingresos provenientes de sus actividades, como beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.
- c) Las subvenciones fiscales y municipales.
- d) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que recibiere a su favor.
- e) Los bienes e inmuebles que adquieran cualquier titulo.

Las cuotas de incorporación, ordinarias mensuales y extraordinarias serán determinadas en pesos.

ART. 53° Los fondos del consejo de desarrollo deberán mantenerse en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas a nombre de la organización.
No puede mantenerse en caja una cantidad superior a dos unidades tributarias mensuales.
El movimiento de los fondos se dará a conocer por medio de estados de caja, cada dos meses.

ART. 54° El consejo de desarrollo confeccionara un balance o cuenta de resultados según su sistema contable el que se someterá a la aprobación de la asamblea general en diciembre de cada año.

ART. 55° El presidente y el tesorero del consejo podrán girar conjuntamente sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio.
El acta correspondiente se dejara constancia de la cantidad autorizada y del objetivo del gasto.

ART. 56° Los cargos de directores del consejo y miembros de la comisión fiscalizadora de fianzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose la fijación de cualquier tipo de remuneración. Además son incompatibles entre sí.

ART. 57° No obstante lo establecido en el artículo anterior, en el directorio podrá autorizar el funcionamiento de los gastos de locomoción colectiva y alimentación en que puedan incurrir los directores o socios comisionados para una determinada gestión, finalizada esta; Deberá rendirse cuenta circunstanciada del empleo de los fondos del directorio.

TITULO VIII DE LA COMISION FISCALIZADORA DE FINANZAS

ART. 58° La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero del consejo de desarrollo. Para ello, el directorio y especialmente el tesorero, estarán obligados a facilitar los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir, en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad y demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

La comisión fiscalizadora no podrá intervenir en acto alguno del consejo de desarrollo ni objetar decisiones del directorio o de la asamblea general; salvo de informar anomalías detectadas a asamblea general.

ART. 59° La comisión fiscalizadora de finanzas compuesta por tres socios elegidos en forma directa.

Sus integrantes duraran dos años en sus funciones y se elegirán en las elecciones ordinarias a que se refiere el Artículo 27°, aplicándose el mismo sistema eleccionario.

Presidirá la comisión fiscalizadora el miembro que obtenga mayor número de votos.

La comisión fiscalizadora sesionara y adoptara sus acuerdos con dos de sus miembros, a lo menos.

ART. 60° Regirá para los miembros de la comisión fiscalizadora lo dispuesto en los artículos 35° y 36°.

Los nuevos integrantes elegidos en forma señalada en el artículo 36°, duraran sus funciones el tiempo que resta a los reemplazados.

ART. 61° La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá acceso a los registros de contabilidad y documentos que faciliten su gestión.

ART. 62° La comisión fiscalizadora estará obligada poner en conocimiento al director comunal de salud o consultorio, cualquier hecho o circunstancia que lesione los intereses económicos del consejo de desarrollo.

ART. 63° Los participante del consejo se impondrán del movimiento de los fondos a través de los estados bimensuales y de los informes de la comisión fiscalizadora.
Además, tendrán acceso directo a los documentos relativos a las finanzas, durante los siete días anteriores a toda la asamblea general.

TITULO IX DE LA DISOLUCION

ART. 64° El consejo de desarrollo en salud se disolverá:

- Por incurrir en situaciones contrarias a las leyes de orden público o las buenas costumbres
- Por disminuir sus integrantes a un número inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses; hecho que podrá ser comunicado al secretario municipal respectivo por cualquier vecino integrante de la organización.
- Por caducidad de personal jurídica.

ART. 65° La disolución del consejo de desarrollo será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al presidente fundado, notificado al presidente de la organización personalmente en su defecto, por carta certificada.

ART. 66° El consejo de desarrollo podrá apelar de lo dispuesto al decreto alcaldicio que la disuelva al tribunal electoral regional dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

ART. 67° En caso de disolución el patrimonio y bienes del consejo de desarrollo en salud no puede repartirse entre sus integrantes, por lo que será destinado a beneficencia, a la escuela del sector o del sector más cercano.

TITULO X DE LA INCORPORACION A UNIDADES COMUNALES

ART. 68° El Consejo de Desarrollo en Salud puede en conjunto con otros consejos conformar una unión comunal de consejos de desarrollo en salud debiendo contar para integrar o referirse con la aprobación mayoritaria de todos sus socios en la asamblea general.

**TITULO XI
DE LA MODIFICACION DE ESTATUTOS**

ART. 69° La modificación de estatutos podrán ser aprobador en la asamblea general extraordinaria con acuerdo de la mayoría de sus integrantes del consejo de desarrollo en salud debiendo ser aprobadas por el consultorio.



Carlos A. Rodríguez Sepúlveda
OFICIAL CIVIL